



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2019-00207-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOCREDITO.  
DEMANDADO: DANIEL BOVEA Y OTROS.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 18 DE 2021.**

El apoderado judicial de la demandada CLODILDA ISABEL OLAYA SOTO, presentó el 05/03/2021 recurso de reposición contra el numeral 1º marzo de 2021, que resolvió:

**“PRIMERO:** Abstenerse de aceptar la transacción presentada por las partes, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de la acción ejecutiva realizada por la parte ejecutante a favor de la demandada CLEOTILDA ISABEL OLAYA SOTO, identificada con CC 32.677.484.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos que cause la demandada CLEOTILDA ISABEL OLAYA SOTO, identificada con CC 32.677.484, como pensionada de COLPENSIONES.

**CUARTO:** DE EXISTIR títulos judiciales libres y disponibles Hágase entrega a la demandada CLEOTILDA ISABEL OLAYA SOTO, identificada con CC 32.677.484.

**QUINTO:** En lo sucesivo seguir el presente proceso en contra de DANIEL BOVEA JULIO, identificado con CC 72.261.628..”

Estando al Despacho el presente proceso, se procede a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 1º de marzo de 2021, el Despacho no accedió a aceptar la transacción realizadas por las partes al no encontrarse suscrita por los demandados, accedió a la renuncia de las pretensiones contra la demandada CLEOTILDA ISABEL OLAYA SOTO, el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra y se dejó constancia que la ejecución continua únicamente al respecto del demandado DANIEL BOVEA JULIO.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.**

Así mismo, el recurrente solicita al Despacho se reponga el mencionado proveído, en tanto, el nombre de su representada se encuentra errado, la medida cautelar levantada no hace alusión a las dos (02) pensiones que posee su cliente en COLPENSIONES y FOPEP, al igual que solicita se ordene la entrega de los depósitos existentes a su nombre conforme el poder conferido y se disponga oficiar al BANCO AGRARIO, toda vez que no se encuentran recibiendo correspondencia procedente de los abogados litigantes.

Al respecto, el Despacho en primer lugar itera que en el cuerpo de la demanda se indicó que el nombre de la demandada era CLEOTILDA ISABEL OLAYA SOTO, identificada con C.C. 32.677.484, en tanto, a lo largo del proceso se continuo con ello. Sin embargo, como quiera que el nombre correcto de la demandada es CLODILDA ISABEL OLAYA SOTO, se dispondrá la corrección solicitada, dejando constancia para todos los efectos procesales.

Ahora bien, al respecto del levantamiento de las medidas decretadas la agencia judicial, se resalta que la única medida cautelar dictada en el presente proceso contra la demanda se dio en fecha 08/05/2019, sobre la mesada pensional de la demandada CLEOTILDA ISABEL OLAYA SOTO, identificada con C.C. 32.677.484, como pensionada de COLPENSIONES, en tanto, no es posible acceder al levantamiento de una medida que no fue decretada por este Despacho judicial.

Finalmente, frente a la entrega de depósitos judiciales directamente al Dr. SERGIO CASTAÑEDA FERNANDEZ, en calidad de apoderado de la demandada CLODILDA ISABEL OLAYA SOTO, el Despacho se mantiene en lo señalado en el mencionado auto recurrido, en tanto, el mencionado profesional del derecho, si bien es cierto, cuenta con facultad de recibir, no es menos cierto que, no se encuentra expresamente facultado para recibir y cobrar depósitos judiciales.

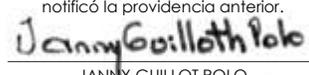
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NO Reponer el numeral la providencia calendada 1° de marzo 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.
2. Corrija el auto adiado 13 de junio de 2019 y demás providencias posteriores a estas, en el sentido que el nombre correcto de la demandada es "CLODILDA ISABEL OLAYA SOTO"

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 62 del 21/06/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria